

Demanda Sucesión Doble Intestada
Radicado 2024-00063-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARANZAZU - CALDAS

Diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Sucesión Doble Intestada
CAUSANTES: Pedro José Bedoya Villada y María de los Ángeles Hernández de Bedoya.
INTERESADOS: María Pastora, María Imelda, José Neftaly, Pedro José, José Javier, María Isabel y Juan Bautista Bedoya Villada.
RADICADO: 2024-00063-00
ASUNTO: Inadmisión Demanda.

1. ASUNTO

María Pastora, María Imelda, José Neftaly, Pedro José, José Javier, María Isabel y Juan Bautista Bedoya Villada, mayores de edad y de esta vecindad, actuando en nombre propio, presentan demanda la apertura del proceso de sucesión Doble Intestada de los causantes Pedro José Bedoya Villada y María de los Ángeles Hernández de Bedoya.

Pretenden los antes citados se DECLARE:

1.- Se declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores **Pedro José Bedoya Villada y María de los Ángeles Hernández de Bedoya**, quienes se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro.24.431.352 expedida en Aranzazu y Nro. 24.431.352 expedida en Aranzazu respectivamente, quienes fallecieron en el municipio de Aranzazu Caldas.

2.- Se ordene los edictos emplazatorios y se fijen en la secretaría y las publicaciones de ley.

3.- Previo los trámites procesales de rigor, se declare la elaboración y presentación de los inventarios y avalúos del activo hereditario.

Demanda Sucesión Doble Intestada
Radicado 2024-00063-00

4.- De acuerdo a la conducta procesal que asuman demás herederos o acreedores intervinientes, se condene en costas a quienes dilaten o entorpezcan el normal curso del mismo.

Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el acápite de pruebas y anexos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 488 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario."*

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, pero advierte este judicial que no se cumple a cabalidad con los presupuestos legales que se exigen para su procedencia.

Se menciona en la presente demanda, que los señores Juan de la Cruz, María Martha y María Mercedes Bedoya Hernández, son hijos legítimos de los causantes; no obstante, no se aportaron sus registros civiles de nacimiento para acreditar dicho parentesco. (Art. 84 Nral 2 C. G. P.).

No hay claridad si la residencia señalada en la calle 3° Nro. 1-11 E de este municipio, teléfono celular Nro. 3203464640 y correo electrónico hebemapa@gamail.com, suministrado como dirección para notificaciones; considera éste judicial que no es suficiente, dado que, si en el trámite de la presente demanda se necesitare hacerle alguna notificación personal a los interesados no tienen una dirección personal para dirigirle la comunicación, entre otros, teniendo en cuenta además, que de acuerdo con el reconocimiento

Demanda Sucesión Doble Intestada
Radicado 2024-00063-00

y autenticación de firma, al parecer JOSE JAVIER BEDOYA HERNANDEZ reside en la ciudad de Puerto López Meta y los restantes en este municipio; tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., al referirse a los requisitos de la demanda, ello en caso que se necesite de una notificación personal y en especial por cuanto no quedó plasmado que todos ellos aceptan las notificaciones a dicha dirección.

Consultado el correo institucional, la demanda fue enviada del correo jorgelleras58@gmail.com correo que no tiene que ver con los interesados y que no es el mismo que se enuncia en esta, pata que a través suyo se les notifique la actuación del Despacho que tenga que ver con la demanda; la cual se debió remitir desde el correo aportado para que sirviera como puente de comunicación entre las partes y el Despacho y diera seguridad sobre la legitimidad de la demanda y documentos que posteriormente se presenten a través del mismo.

Por último, se le pide claridad en sus pretensiones o declaraciones, pues no le compete al Despacho hacer dilucidaciones jurídicas; es el demandante o interesado quien deberá expresar con precisión y claridad lo que pretenda. (Nral. 4 Art. 82 C. G. P.)

En las pretensiones se omite el nombre de quienes pretenden sean reconocidos como herederos y su manifestación expresa si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario (Numeral 4 Art. 488 CGP).

La petición de requerimiento personal a la señora María Mercedes Bedoya Hernández y el emplazamiento a Juan de la Cruz y María Martha Bedoya de conformidad con el artículo 492 del CGP para que hagan publica su manifestación si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si bien se presentó un avalúo de los bienes relictos, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 444 del mismo código procedimental, por cuanto el avalúo asignado a los bienes no se ajusta a las exigencias del artículo 444, que establece claramente en su numeral 4 que tratándose de bienes inmuebles su valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) y los estimados no conculcan tal norma, ni se aportó dictamen pericial para estimación del valor real.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele a los citados interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las falencias advertidas, so

Demanda Sucesión Doble Intestada
Radicado 2024-00063-00

pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la señora María de los Ángeles Hernández Pérez deberá aportarse su registro civil de nacimiento, pues la partida de bautismo solo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, pues según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil para las personas nacidas a partir de esta fecha, tal situación solo puede probarse con el correspondiente registro civil.

Quiere dejar constancia el suscrito juez, que la demanda presentada es exactamente la misma que fuera presentada a finales del año pasado, a la cual se le dio como radicación 17-050-40-89-001-2023-00210—oo que hubo de ser inadmitida por las mismas falencias mediante auto interlocutorio Nro. 024 calendado el 24 de enero del presente año y posteriormente rechaza por no haber sido subsanada.

Lo único que se modificó fue que se remitió de otro corro diferente, de resto es la misma demanda con las mismas deficiencias, las cuales no fueron corregidas, desatendiéndose los requerimientos del Despacho y si ello es así, no ve este funcionario por qué deba cambiar su criterio inicial y que nuevamente se reitera en este auto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARÁNZAZU CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de apertura de proceso de **Sucesión Doble Intestada** de los causantes PEDRO JOSE BEDOYA VILLADA Y MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ DE BEDOYA, presentada por MARIA PASTORA, MARIA IMELDA, JOSE NEFTALY, PEDRO JOSE, JOSE JAVIER, MARIA ISABEL Y JUAN BAUTISTA BEDOYA VILLADA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Demanda Sucesión Doble Intestada
Radicado 2024-00063-00

TERCERO: A MARIA PASTORA, MARIA IMELDA, JOSE NEFTALY, PEDRO JOSE, JOSE JAVIER, MARIA ISABEL Y JUAN BAUTISTA BEDOYA VILLADA, se les autoriza para actuar en nombre propio por tratarse de una acción de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 037 del 20 de marzo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario